



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2023-00017-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: VERÓNICA MARTÍNEZ CALLE

DEMANDADO: HILDA JUDITH CABALLERO DE PABÓN, SAMARA PABÓN MARTÍNEZ, MARIANA PABÓN MARTÍNEZ, CARMEN CATERINE ZUÑIGA LOBO en representación de su menor hija ANDREA CAROLINA PABÓN ZUÑIGA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDWIN ALBERTO PABÓN CABALLERO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Soledad, 19 de enero de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2023, por medio del cual se requirió a la parte demandante a fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y, si era del caso lo normado en el artículo 292 ibídem.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A través de memorial de fecha 18 de agosto de 2023, el profesional del derecho argumenta el mencionado recurso, manifestando que:

"1. Envié al despacho correo electrónico en el cual allegué al expediente la constancia de recibido del aviso de notificación junto con la demanda y sus anexos a las demandadas HILDA JUDITH CABALLERO DE PABÓN y CARMEN CATERINE ZUÑIGA LOBO, en calidad de representante legal de la menor ANDREA CAROLINA PABÓN ZUÑIGA.

2. Así mismo allegué constancia de recibido por las demandadas mediante certificación expedida por SERVIENTREGA, en la cual se da constancia de haber sido recibida en las direcciones anotadas que es la misma dirección a la cual se le han hecho llegar todas las notificaciones habidas en este proceso."

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique o revoque, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el Código General del Proceso reza el inciso 1° del artículo 318 lo siguiente: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Respecto a la oportunidad de este último, el Código General del Proceso en el inciso 2 del artículo 322 dispone que: *"La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO
TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación, el día 26 de octubre de 2023, se fijó en lista en la Página Web del Juzgado el memorial contentivo de dicho recurso por el término de tres (3) días, contados a partir del 27 de octubre hasta el 31 de octubre 2023, y no fue descrito el traslado por la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Observa este Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante el 17 de julio de 2023, aportó constancias de entrega de comunicado judicial a las demandadas señora **HILDA JUDITH CABALLERO DE PABÓN** y **CARMEN CATERINE ZUÑIGA LOBO** realizadas en las direcciones Carrea 17 No. 17A-57 barrio Jorge Eliecer Gaitán y Carrera 15 No. 17-91 del municipio de Ponedera - Atlántico, expedidos por la empresa de mensajería servientrega, remitida por medio de guía No. 9163232359 con constancia de recibido por sus destinatarios el 24/05/2023.

Así mismo, junto con el memorial contentivo del recurso incoado el 18 de agosto de 2023, aporta copia de las guías, aviso de notificación personal y constancias de entrega de comunicado judicial a las demandadas señora **HILDA JUDITH CABALLERO DE PABÓN** y **CARMEN CATERINE ZUÑIGA LOBO** realizadas en las direcciones antes señaladas, con las que pretende acreditar haber agotado la notificación personal al extremo demandado, tal y como le fue ordenado mediante providencias calendadas 01 y 17 de agosto de 2023.

En ese sentido, procede el Despacho a analizar si las notificaciones efectuadas a las demandados en cita, se realizaron conforme a los parámetros señalados por el legislador. Para ello, sea lo primero manifestar que como quiera que las direcciones para notificaciones personales de las demandadas **HILDA JUDITH CABALLERO DE PABÓN** y **CARMEN CATERINE ZUÑIGA LOBO** son físicas, debe aplicarse la regla general de procedimiento consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(…)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(…)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(…)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

En los casos en que como lo indica la parte final de la norma acaba de citar, no comparezca el interesado, la parte demandante deberá efectuar la notificación por aviso, la cual deberá efectuarse en los términos señalados por el artículo 292 de la norma adjetiva, que establece:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior..."

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el trámite de notificación efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de las demandadas **HILDA JUDITH CABALLERO DE PABÓN** y **CARMEN CATERINE ZUÑIGA LOBO**, no se ajusta a lo establecido en las normas antes citadas, teniendo en cuenta que antes de llevar a cabo la notificación por aviso, debe notificarse personalmente a las partes con estricto apego a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notese que en fecha julio 17/2023 cuando la profesional del derecho aporta la constancia de notificación a la parte contraria, unicamente adjunta la constancia de entrega a la demandadas de la guia de envio No. No. 9163232359 en la dirección indicada, sin aportar el respectivo formato de la notificación (comunicación) debidamente sellado y cotejado por la empresa de correo como lo exige la norma, razón por la cual se expidió el auto calendado 17 de agosto de 2023, teniendo por no surtida dicha notificación.

Con la presentación de recurso el recurrente aporta dos formatos diferentes el primero denominado AVISO DE NOTIFICACION JUDICIAL dirigido a la señora CARMEN ZUÑIGA LOBO y segundo el denominados notificación por aviso dirigido a la señora HILDA CABALLERO DE PABON, ambos sellados y cotejados por la empresa de correos y de recibido por la empresa servientrega el 16/05/2023 con Guia No. 9163232359, con sus respectivas constancias de entrega el día 24/05/2023.

Ahora bien, de las disposiciones cita, se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe:

- a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado;
- b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones;
- c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo;
- d) **si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso;**
- e) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

Así las cosas, observa el Despacho que en el sub-examine, refulge evidente que no se ha cumplido a cabalidad con la debida notificación del extremo demandado, pues no se ha surtido en debida forma la notificación personal como lo establece el artículo artículo 291 del Código General del Proceso, de tal manera que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en el recurso incoado, no se ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo demandado, ya que la primera notificación que debe ser enviada es el Formato de Citación para diligencia de notificación personal, el cual debe contener los requisitos del numeral 3º del artículo 291 complementado ahora dadas las prescripciones de la ley 2213 de 2022 con la nota de poder dirigirse igualmente de manera no solo fisica sino virtual a traves al correo electronico institucional del juzgado para que el demandado pueda realizar lo pertinente. Posterior a esta comunicación si los demandados no comparecen, debe hacerce uso del envio del Formato de aviso con las previsiones del artículo 292 del CGP, solo con esas dos constancias de envio y recibo de notificaciones se consederará surtida en debida forma el acto de enteramiento y en tal sentido podrá continuarse con el tramite del proceso.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que de cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo y, si es del caso lo normado en el artículo 292 ibídem, con el objeto de lograr la notificación

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, es menester recordarle al recurrente que el artículo 321 Código General del Proceso, señala de manera expresa:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Lo que denota que el auto apelado no se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de dicha alzada, las cuales son meramente taxativas, motivo por el cual se negará el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 17 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, que de manera subsidiaria se presentó contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la carga procesal que le fue impuesta mediante el auto de fecha 17 de agosto de 2023, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fea5ec7452b2872566d4ec2567c626e635d568838580536b55a65ba1c4d1b67**

Documento generado en 22/01/2024 05:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>